

Expediente: 159/07

Carátula: FIGUEROA ANGEL FACUNDO Y OTROS C/ EDET Y OTRO S/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 17/09/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27240599789 - BALZA, ADOLFO ANDRES-ACTOR

20305409988 - EDET S.A., -DEMANDADO

90000000000 - SINDICATO DE LUZ Y FUERZA SECCIONAL TUCUMAN, -DEMANDADO

20316446095 - FIGUEROA, ANGEL FACUNDO-ACTOR

90000000000 - AMANII, EDITA MONICA DEL V.-PERITO CONTADOR

20316446095 - PALIZA, ANGEL JOSE-POR DERECHO PROPIO

20267835889 - EPRET (ENTE PROV.DE REGULACION DE ENERGIA ELECTRICA), -DEMANDADO

JUICIO: FIGUEROA ANGEL FACUNDO Y OTROS c/ EDET Y OTRO s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXPTE.N° 159/07

3

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 159/07



H105011658170

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, SEPTIEMBRE DE 2025.-

VISTO: para resolver la causa de la referencia y

CONSIDERANDO:

I.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de revocatoria y el recurso de apelación en subsidio interpuestos por el letrado Ángel José Paliza, por sus propios derechos en fecha 07/08/2025, en contra de la providencia de fecha 31/07/2025, a través de la cual se rechazó la solicitud de entrega de fondos efectuada por el citado letrado, en atención a que los fondos en cuestión no provienen de una ejecución en los términos del art. 574 y siguientes del CPCyC. en contra de la demandada EDET S.A. sin que tampoco medie una presentación efectuada por la ejecutada dando en pago las sumas referidas.

A tales efectos, señala que mediante Resolución N° 1016 del 11/10/2023, le regularon honorarios profesionales, como letrado interviente en el presente proceso. Añade que dicha regulación se encuentra firme y por lo tanto reviste el carácter de título ejecutivo suficiente, conforme lo establece el artículo 601 del CPCC.

Alega que el cobro derivado de honorarios regulados judicialmente se rige por el procedimiento especial de los artículos 601 y siguientes del CPCyC y no por el trámite de ejecución de sentencia, ni por la vía monitoria del artículo 574 y siguientes.

Finalmente arguye que requerir la iniciación de un nuevo incidente o proceso monitorio frente a una resolución firme que regula honorarios vulnera principios básicos de economía procesal, entorpece la ejecución de crédito profesional y contraría la finalidad del artículo 603, que prevé mecanismos sumarios para asegurar el cobro de honorarios.

El recurso intentado no requiere sustanciación, en virtud de lo contemplado por el artículo 77 *in fine* CPA; por lo que la cuestión queda en situación de ser resuelta.

II.- Adentrándonos al análisis del recurso de revocatoria intentado, se advierte que ha sido articulado de manera extemporánea y, por ende, deviene inadmisible.

Ello es así por cuanto el letrado Paliza ha interpuesto dicho recurso el día 07/08/2025 a hs. 12:45 (cfr. reporte actuarial obrante en sistema informático SAE), esto es, fuera del término de tres (3) días que el artículo 76 del CPA prevé a ese fin. En efecto, el acto jurisdiccional de fecha 31/07/2025 le fue notificado mediante notificación automática depositada en casillero virtual en fecha 01/08/2025, por lo que el plazo para interponer el recurso de revocatoria respectivo feneció el día 07/08/2025 a hs. 10:00 (por aplicación del “cargo extraordinario” que regula el artículo 172 del CPCyC, conforme al texto Ley N° 9.531).

Por lo tanto, corresponde rechazar por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Ángel José Paliza, por sus propios, sin imposición de costas atento la falta de sustanciación (artículo 61 inciso 1° del CPCyC, conforme texto Ley N° 9.531).

No obstante, a mayor abundamiento, cabe recordar que este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la remisión contenida en el art. 24 de la Ley N° 5.480 (“...tramitarán por la vía de ejecución de sentencia...”) no puede sino entenderse referida -en este fuero en lo contencioso administrativo- al proceso por medio del cual se ejecutan las sentencias en los procesos administrativos que aquí traman. En relación a ello, el artículo 81 CPA establece -en lo pertinente- que en el caso de sentencias de este fuero en lo contencioso administrativo que condenen al pago de sumas de dinero se aplicarán las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial para los *procesos ejecutivos*, lo que reconduce al Libro Cuarto (Procesos de Ejecución), Título I (Juicio Ejecutivo) de aquel ordenamiento; y específicamente a lo previsto en el Capítulo 2, referido al Trámite de la Ejecución (artículos 574 y siguientes) (CCAT, Sala 1, Sentencia N° 43, 11/02/2025, “*Antezana Rosario Elizabeth c. Municipalidad de Monteros s. Daños y Perjuicios*”; Sentencia N° 621, 11/06/2025, “*Vuistaz Serrano Javier Eduardo c. Provincia de Tucumán s. Nulidad/ Revocación*”; Sentencia N° 783, 31/07/2025, “*Morgan O Lobos Héctor Ramón c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. s. Contencioso Administrativo*”; Sentencia N° 833, 06/08/2025, “*Pazos Simon Pablo c. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s. Pago de Haberes*”; entre muchos otros)

A más de ello, también debe recordarse que -como regla general- los procesos que traman ante este fuero en lo contencioso administrativo se rigen por las previsiones del digesto procesal específico del fuero, que es el Código Procesal Administrativo (Ley N° 6.205, con sus modificatorias). En este terreno, el Código Procesal Civil y Comercial no se aplica sino de forma supletoria y analógica (art. 89 CPA), lo que supone -en última instancia- un ejercicio de integración normativa supeditado a que las disposiciones del proceso civil que pretenden aplicarse en el fuero contencioso administrativo sean susceptibles de ser *adaptadas* conforme a las normas y principios de *derecho público* que gobiernan los asuntos que aquí se ventilan, y sólo en la medida en que dicha compatibilización resulte posible.

III.- Finalmente, en lo que refiere al recurso de apelación deducido en subsidio, el mismo resulta - del mismo modo- inadmisible.

Ello así en la medida en que la normativa procesal que rige este caso (Código Procesal Administrativo -Ley N° 6.205 y sus modificatorias-, como se dijo), no contempla la posibilidad de interponer un recurso ordinario de apelación en contra de las providencias dictadas por Presidencia de la Sala.

Es que al no encontrarse constituida la doble instancia en este fuero, ello impide que un tribunal de grado jerárquicamente superior efectúe, por vía recursiva ordinaria, un nuevo examen de la decisión de la instancia anterior tendiente a obtener su revocación o modificación (cfr. PALACIO, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, 19° ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 585).

No habiendo mediado sustanciación, no se imponen costas.

Por ello, esta Sala I^a de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR, por extemporáneo, al recurso de revocatoria interpuesto en fecha 07/08/2025 por el letrado Ángel José Paliza, por sus propios derechos, en contra de la providencia de fecha 31/07/2025, sin imposición de costas, conforme lo considerado.-

II.- NO HACER LUGAR, por inadmisible, al recurso de apelación en subsidio planteado en fecha 07/08/2025 por el letrado Ángel José Paliza, por sus propios derechos, en contra de la providencia de fecha 31/07/2025, sin imposición de costas, por lo considerado.-

HÁGASE SABER.-

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIERREZ.-

Actuación firmada en fecha 16/09/2025

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

